

**LEY DE FOMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Publicada en el Periódico Oficial el 29 de junio de 2001.

DECRETO 104

LA H. IX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DECRETA

**LEY DE FOMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La aplicación y vigilancia de la presente Ley compete a la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por conducto del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, en los términos que la misma establece y de los Reglamentos y Acuerdos que de ésta emanen.

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto impulsar hacia la excelencia el fortalecimiento de la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico, así como regular y establecer las bases para la aplicación de los recursos que el Estado destine para tales efectos; a efecto de lograr la valorización y reconocimiento de las actividades científicas y tecnológicas en la entidad; para ello deberá:

- I.** Establecer los mecanismos conforme a los cuales el Gobierno del Estado apoyará las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales de los sectores público, social y privado;
- II.** Definir los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Gobierno del Estado cumplirá con su obligación de prestar con alta calidad el servicio público de enlace, fomento, financiamiento y apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;
- III.** Coordinar las acciones de investigación de ciencia y tecnología que realicen o desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y otras instituciones públicas;
- IV.** Establecer y garantizar los medios de concertación, vinculación y participación de la comunidad científica y académica de los Institutos de Educación Superior, los sectores público, social y privado, y de los Centros, Grupos y Redes de Investigación para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como para la formación y capacitación de profesionales en la materia;
- V.** Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación y desarrollo socioeconómico de la Entidad, estableciendo de manera explícita y verificable su impacto;
- VI.** Establecer las bases conforme a las cuales el Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología deba celebrar convenios de coordinación o colaboración con los sectores público, social y privado;
- VII.** Regular la aplicación de recursos destinados para el financiamiento de investigación y desarrollo tecnológico, extensionismo y apropiación social de resultados; y

VIII. Las demás que se determinen en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. CONACYT.** Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- II. COQCyT.** Al Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología;
- III. INVESTIGACIÓN BÁSICA.** Al trabajo sistemático y creativo realizado con el fin de fomentar el conocimiento sobre la naturaleza, el ser humano, la cultura y la sociedad;
- IV. INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA.** Utilización de conocimientos ya generados para concebir nuevas aplicaciones;
- V. PROGRAMA.** Al Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VI. SERVICIO.** Al Servicio de Información Científica y Tecnológica del Estado de Quintana Roo;
- VII. REGISTRO.** Al Registro Estatal de Investigadores e Investigadoras;
- VIII. DESARROLLO TECNOLÓGICO.** Al proceso de transformación (por adopción, adaptación y/o innovación) de una tecnología, para que cumpla con los objetivos que se le diseñen y/o propongan, tales como cantidad, calidad y costo del bien o servicio producido;
- IX. COMUNIDAD CIENTÍFICA.** Al conjunto de personas, físicas o morales, dedicadas a la generación de resultados y productos de investigación científica y de desarrollo tecnológico en la Entidad;
- X. INNOVACIÓN.** A la transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado y a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;
- XI. I E S .** Institutos de Educación Superior; y
- XII. C I .** Centros, grupos y redes de Investigación.

CAPITULO II

De los principios orientadores de Apoyo a la Actividad Científica

Artículo 4º.- Los principios que regirán la distribución presupuestal que el Gobierno del Estado proporcione para fomentar y desarrollar la investigación científica y tecnológica, por conducto del COQCyT, serán los siguientes:

- I.** Las actividades de planeación de la investigación científica y tecnológica deberán apegarse a los procesos generales de planeación que se establecen en la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado, el Plan Básico de Gobierno, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y las demás Leyes aplicables;
- II.** La ejecución de los proyectos y los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley, serán invariablemente evaluados por el COQCyT o por quien éste designe.
- III.** La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevarán a cabo con la participación de personas físicas y órganos colegiados;

- IV.** Los recursos destinados a la ciencia y la tecnología contribuirán al desarrollo armónico de la capacidad científica y tecnológica del Estado, buscando el crecimiento y la consolidación de la comunidad científica y tecnológica;
- V.** Las políticas, criterios y recursos con los que el Gobierno del Estado fomente y apoye la investigación científica y tecnológica, garantizarán, entre otros, el efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, en el crecimiento de los diversos sectores de la economía del Estado, en la generalización social de una cultura de inventiva y con capacidad para innovar, así como incentivarán la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, e investigadoras y CI;
- VI.** La concurrencia de aportaciones de recursos en monetario y en especie de los sectores social, público y privado para la generación, ejecución y difusión de proyectos de divulgación e investigación científica y tecnológica, así como el fomento y formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico, se procurará conforme a las necesidades de desarrollo o consolidación que demande el Estado;
- VII.** Promover y fomentar que los sectores privado y social respectivamente, realicen inversiones crecientes y aportes en especie para la innovación y el desarrollo científico-aplicado y el desarrollo tecnológico, mediante convenios de concertación, incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento;
- VIII.** Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad;
- IX.** Para la selección de personas, físicas o morales destinatarias de los apoyos, se llevarán a cabo periódicamente convocatorias públicas;
- X.** Los recursos se otorgarán sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público, determinen las disposiciones legales;
- XI.** Las políticas y estrategias de apoyo para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se formularán, integrarán y ejecutarán procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;
- XII.** La difusión de la ciencia y la tecnología se orientará, entre otros, a fomentar una cultura que valore en alto grado las actividades científicas y tecnológicas en la sociedad, preferentemente en las y los jóvenes y niños y niñas, así como facilitar el quehacer científico y tecnológico, por medio de la promoción en medios adecuados; revistas de divulgación, programas de radio y televisión, periódicos y demás medios de comunicación electrónicos, incluyendo sistemas globalizados de información;
- XIII.** Las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará, preferentemente, a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente en el progreso del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población con respeto al medio ambiente y apoyar la formación de científicos, tecnólogos y personal especializado en ciencia y tecnología;
- XIV.** Las personas físicas e instituciones que lleven a cabo investigación y desarrollo tecnológico, que reciban apoyo del Gobierno del Estado, deberán difundir a la sociedad sus actividades, resultados de proyectos, comparación entre impacto deseable e impacto real que éstos tienen, métodos de verificación del impacto empleados y estrategias

correctivas en su caso, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

- XV.** El Gobierno del Estado promoverá la creación del Registro que incentive, fomente y reconozca los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;
- XVI.** Se formularán e implementarán diversos programas que impulsen la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación existente y la que se cree, destinados a promover, fomentar, divulgar y evaluar la actividad científica y tecnológica; y
- XVII.** Toda opinión, propuesta o sugerencia que emita la sociedad durante los procesos de consulta en materia de políticas y programas de investigación científica y desarrollo tecnológico, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo conducente por el Gobierno del Estado por conducto del COQCyT.

CAPITULO III

De los apoyos a la Investigación Científica y Tecnológica

Artículo 5º.- El Gobierno del Estado apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos;

- I.** El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el Estado o en el País, cuando esto sea posible;
- II.** La promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas;
- III.** La integración, actualización y ejecución del programa sectorial y de los programas y presupuestos anuales de ciencia y tecnología, que destinen para tal fin las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV.** La realización de actividades de investigación científica o tecnológica a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- V.** La asignación de recursos dentro del presupuesto de egresos del Estado a las universidades e instituciones públicas de educación superior y que, conforme a sus programas y normas internas, destinen éstas para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;
- VI.** La vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación, cultura, y desarrollo integral del Estado y municipios;
- VII.** La formación y capacitación de recursos humanos;
- VIII.** La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;
- IX.** La detección, fortalecimiento y fomento del talento para la ciencia y tecnología que existe en el medio rural y urbano de la entidad y el otorgamiento de estímulos a la función de investigación y desarrollo tecnológico del Registro; y
- X.** La formulación de programas educativos, otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables.

CAPITULO IV

Del Servicio de Información y Documentación Científica y Tecnológica del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6º.- Se Integra el Servicio de Información y Documentación Científica y Tecnológica del Estado de Quintana Roo que estará a cargo del COQCyT, quien lo administrará manteniéndolo actualizado. Dicho Sistema será accesible al público en general, con reserva de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

Artículo 7º.- El Servicio deberá contar con información de carácter e interés estatal, la cual abarcará, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I.** El Registro Estatal de Investigadores e Investigadoras;
- II.** La infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la Entidad;
- III.** El equipamiento especializado y convencional empleado para realizar actividades de ciencia y tecnología;
- IV.** La producción editorial que en la materia circule;
- V.** Las líneas de investigación prioritarias a desarrollar;
- VI.** Los proyectos de Investigaciones en proceso;
- VII.** Las posibles fuentes de financiamientos a los proyectos que estén dentro de las líneas de investigación prioritarias; y
- VIII.** Los servicios proporcionados o susceptibles de prestarse por los IES y los CI y personas físicas vinculadas a la materia.

Artículo 8º.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir la realización de acciones conjuntas con la Federación, las IES y CI nacionales e internacionales para la consolidación y el fortalecimiento del Servicio.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal colaborarán con el COQCyT en la conformación y operación del Sistema.

Las personas físicas y morales que reciban apoyo de los fondos, deberán proporcionar la información básica que se les requiera, señalando aquélla que por derecho de propiedad industrial e intelectual o por algún otro motivo fundado, deba reservarse.

Artículo 9º.- El Gobierno del Estado, con el propósito de mantener actualizado el Servicio, podrá por conducto del COQCyT, convenir o acordar con los diferentes niveles de gobierno, el compartir la información científica y tecnológica de que dispongan entre sí, respetando siempre lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 10.- El COQCyT expedirá las bases de organización y funcionamiento del Servicio. Las bases preverán lo necesario para que el Servicio sea un instrumento que coadyuve a la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación, asimismo, que promueva la modernización y la competitividad del sector productivo.

Artículo 11.- Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el COQCyT solicitará la opinión de las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

CAPITULO V

De la difusión y fomento de la Cultura Científica

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado a fin de desarrollar, fortalecer y consolidar la cultura científica en la sociedad, impulsará por conducto de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, para promover programas de difusión de actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, propiciará y garantizará la participación, permanencia y realización de actividades orientadas a la difusión de la ciencia y tecnología, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, utilizando los medios de comunicación más adecuados.

Artículo 13.- Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, las instituciones, empresas, entidades y dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades de la Entidad, la demanda social y los recursos disponibles, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I.** Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a difundir programas especializados en materia de ciencia y tecnología, así como la transferencia de información a través de las telecomunicaciones e informática, con la finalidad de poner al alcance de la comunidad científica y público en general, información actualizada y de calidad;
- II.** Fomentar la organización y realización de eventos académicos y científicos, que propicien el intercambio de información, el contacto con especialistas y el desarrollo del conocimiento;
- III.** Promover la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con el objeto de fomentar en la población en general, el interés por la formación científica, haciendo énfasis en las y los jóvenes y niños y niñas;
- IV.** Promover la producción de materiales y difusión del conocimiento generado por instituciones y organismos dedicados al desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;
y
- V.** Las demás que de acuerdo con el Programa se requiera llevar a cabo.

CAPITULO VI

Del Programa Estatal De Ciencia y Tecnología

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología de la Entidad; su integración, ejecución y evaluación estará a cargo del COQCyT, para ello deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley de Planeación Estatal, y la presente Ley debiendo ser congruente con el Plan Básico de Gobierno.

Artículo 15.- El Programa será formulado por el COQCyT con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que apoyen o realicen investigación científica o desarrollo tecnológico. En dicho proceso se considerarán igualmente, las propuestas y opiniones que presenten los IES Y CI, sin menoscabo de la autonomía que la Ley les otorgue, así como la participación de las personas físicas o morales. Dicho Programa será validado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado.

Artículo 16.- El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I.** La política estatal de apoyo a la ciencia y la tecnología;

- II.** El diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:
- a.** Investigación científica y tecnológica;
 - b.** Innovación y desarrollo tecnológico;
 - c.** Formación de investigadores, e investigadoras, tecnólogos y tecnólogas profesionales de alto nivel;
 - d.** Difusión y fomento del conocimiento científico y tecnológico;
 - e.** Colaboración estatal en las actividades anteriores;
 - f.** Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional y estatal; y
 - g.** Seguimiento y evaluación; y
 - h.** Administración, gestión y cambio organizacional.
- III.** Las políticas y líneas de acción en materia de investigación científica y tecnológica que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y
- IV.** Las orientaciones generales de los apoyos a que se refiere la fracción VIII del Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 17.- Para la ejecución del Programa, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán anualmente sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo del Estado en estas materias, a fin de asegurar su congruencia con el Programa. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en coordinación con el COQCyT, consolidará la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos, para su revisión y análisis integral y de congruencia global.

CAPITULO VII DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica, así como a la formación de recursos humanos, realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.

Artículo 19.- El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I.** Prioridades y necesidades estatales;
- II.** Viabilidad y pertinencia;
- III.** Permanencia de recursos; y
- IV.** Legalidad y transparencia.

Artículo 20.- Los fondos a que se refiere este capítulo, así como los que provengan de la gestión del COQCyT ante los sectores públicos y privados, deberán constituirse mediante los siguientes instrumentos:

- I.** Fideicomisos

- II. Convenios de coordinación y/o colaboración; y
- III. Los demás que las leyes prevean.

Artículo 21.- Los fondos a que se refiere este capítulo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Serán canalizados invariablemente a la finalidad a la que hayan sido destinados y su inversión será la que garantice mayores beneficios;
- II. Su canalización se considerará como erogaciones devengadas del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los términos de los contratos correspondientes y a sus reglas de operación; y
- III. Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o morales que previamente haya seleccionado la institución, dependencia o entidad otorgante.

Artículo 22.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público, social o privado, destinados al financiamiento de las actividades de ciencia y tecnología que se realicen en el Estado, será intransferible a otra actividad, por lo que deberá aplicarse exclusiva y obligatoriamente al fomento de las actividades de difusión e investigación científica y desarrollo tecnológico.

Artículo 23.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán estar orientadas a:

I.-Promover e impulsar la investigación científica y tecnológica básica o el aprovechamiento de los resultados de ésta, en aplicaciones tecnológicas que amplíen los horizontes de competitividad y globalización de la planta productiva;

- I. Promover la capacitación y actualización continua de los recursos humanos del Estado, a fin de formar, a mediano plazo, cuadros de primer nivel en el área técnica y profesional, capaces de integrarse o encabezar grupos, CI y empresas, orientando su incorporación hacia las áreas o disciplinas que más convengan al desarrollo económico y social en el Estado;
- II. Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y difusión de las actividades científicas y tecnológicas, que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y fortalecimiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico y la formación de una cultura científica, mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos, recreativos e interactivos a favor de las necesidades y prioridades del Estado; y
- III. Promover la creación, equipamiento, mantenimiento y preservación de la infraestructura destinada a la realización de actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 24.- La desviación o transferencia injustificada de estos recursos será causa de responsabilidad, de conformidad con las Leyes aplicables en el Estado.

CAPITULO VIII

De la Formación de Recursos Humanos para la Ciencia y la Tecnología

Artículo 25.- El COQCyT propondrá a las autoridades educativas y laborales, normas y criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación y capacitación de recursos humanos en las diversas áreas del conocimiento científico y tecnológico definidas como prioritarias en el programa sectorial correspondiente.

De la misma forma, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con representantes de los sectores social y privado, para el establecimiento de acciones tendientes a la capacitación y actualización de recursos humanos, en materia de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.

Artículo 26.- El COQCyT tendrá como objetivos, en materia de formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, los siguientes:

- I. Definir las áreas prioritarias para la formación de recursos humanos en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- II. Coadyuvar en la formulación de estrategias y programas para la formación de recursos humanos, propiciando un desarrollo social equitativo y sustentable en la Entidad;
- III. Promover y participar en programas de apoyos y becas, para la realización de estudios de postgrado y estancias, encaminados a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que satisfagan las necesidades de conocimiento e investigación de las áreas prioritarias para el Estado;
- IV. Apoyar la integración de CI en la Entidad, así como promover la consolidación de los ya existentes; y
- V. Promover la creación y consolidación de los programas de postgrado de alto nivel en el Estado.

CAPITULO IX

Del Registro Estatal de Investigación

Artículo 27.- El Registro Estatal de Investigadores e Investigadoras estará conformado por todos aquellos investigadores e investigadoras reconocidos como activos por el COQCyT, cuya labor científica y/o tecnológica cumpla con lo estipulado en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 28.- El COQCyT será el encargado de operar el Registro Estatal de Investigadores e investigadoras y vigilar su funcionamiento, auxiliado por un comité de expertos y expertas con reconocimiento nacional e internacional, garantizando que en el proceso de su integración se apliquen los principios de transparencia, legalidad y equidad, involucrando a miembros reconocidos de los sectores público, social y privado.

Artículo 29.- El Registro Estatal de Investigadores e Investigadoras tendrá como objetivos:

- I. Reconocer y estimular mediante becas la labor de investigación y desarrollo tecnológico que llevan a cabo los investigadores e investigadoras de la Entidad, tales como, formación de recursos humanos, participación en investigación científica, y desarrollo tecnológico, producción editorial y obtención de financiamientos, entre otras
- II. Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica de los investigadores e investigadoras en el Estado, propiciando la formación de nuevos investigadores e investigadoras que coadyuven al desarrollo de la entidad, así como la consolidación de los existentes.
- III. Contribuir a que los investigadores e investigadoras cuenten con condiciones idóneas para su incorporación en los esquemas nacional e internacionales de reconocimiento a la función de investigación y desarrollo tecnológico, así como para obtener patentes y derechos de autor ante la instancia correspondiente;

- IV.** Propiciar y vigilar que la investigación pueda servir como apoyo y asesoría para la realización de las políticas de gobierno o el Plan Básico de Gobierno y en el Programa; y
- V.** Apoyar la integración de grupos de investigadores e investigadoras en la entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado.

CAPITULO X DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 30.- El COQCyT, en términos de la Ley de Educación, la Ley de Planeación, ambas del Estado de Quintana Roo y de su Decreto de creación, podrá celebrar convenios de Coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, las entidades federativas y los Municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en el Artículo 4 de esta Ley.

Asimismo, buscará que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los sectores público, social y privado, en apoyo a los gobiernos municipales de la Entidad, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional con universidades u otras instituciones locales, cuando las mismas sean parte en la celebración de dichos convenios.

Artículo 31.- El COQCyT podrá convenir con los gobiernos federal, estatal y municipal, dependencias, organizaciones no gubernamentales, sector productivo, IES y CI, entre otros, el establecimiento y operación de fondos a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley.

Artículo 32.- El Gobierno del Estado, a través del COQCyT, podrá suscribir con los municipios de la Entidad, convenios de coordinación y colaboración a efecto de que éstos asuman funciones referidas a los programas y proyectos a cargo del COQCyT, con la finalidad de descentralizar las actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 33.- Los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración que suscriba el COQCyT, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I.** Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo.
- II.** El beneficio deberá ser congruente con las necesidades y prioridades del Estado;
- III.** Describirán la participación o aportación de las partes, definiendo y estableciendo las reglas o criterios de operación;
- IV.** Especificarán la vigencia del convenio o acuerdo, previendo la rescisión, solución de controversias y, en su caso, de prórroga; y
- V.** Contendrá las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Artículo 34.- Con la finalidad de garantizar un desarrollo económico equitativo y sustentable en todo el Estado, el Ejecutivo Estatal promoverá la creación de instancias municipales y regionales, para que, coordinadamente con el COQCyT, participen en la difusión científica.

CAPITULO XI DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 35.- El Gobierno del Estado de Quintana Roo promoverá la participación de los sectores público, social y privado para fomentar y difundir la cultura científica y tecnológica, para ello, se apoyará en el COQCyT, que procurará garantizar al individuo el pleno derecho a la participación permanente en la definición de políticas en la materia objeto de la presente Ley.

Artículo 36.- El COQCyT, buscará la representación de la comunidad científica y procurará garantizar la participación permanente, mediante los mecanismos, procesos o instrumentos que el propio COQCyT considere pertinentes.

Artículo 37.- El COQCyT establecerá los mecanismos e instrumentos mediante los cuales propiciará la participación ciudadana, garantizando la recepción, sistematización y análisis de las opiniones recibidas, a efecto de considerarlas en lo conducente para la elaboración de políticas estratégicas en materia científica y tecnológica.

Con independencia de proceder a su publicación y difusión, el COQCyT deberá transmitir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y demás instancias competentes, las opiniones y propuestas que se reciban de las instituciones, de los sectores público y privado y de particulares, vinculadas con tareas relacionadas con la ciencia y la tecnología.

Artículo 38.- El COQCyT tomará en cuenta la participación ciudadana para desarrollar las siguientes acciones:

- I. Formulación de propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;
- II. Formulación de propuestas para el Programa y emitir su opinión sobre el mismo a las dependencias y entidades que intervengan y colaboren en su integración, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- III. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores e investigadoras, difusión del conocimiento científico y tecnológico, y cooperación técnica internacional; y
- IV. Proponer las medidas y estímulos fiscales, esquemas de financiamiento y facilidades administrativas que estime necesarios para el cumplimiento del Programa.

CAPITULO XII DE LA VINCULACIÓN, INNOVACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 39.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones públicas y privadas de educación superior, así como CI, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológicos. Para tal efecto deberán establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse al sector productivo.

Artículo 40.- El proceso de vinculación deberá ser multidisciplinario e interinstitucional, en él se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta los problemas prevalecientes en el Estado.

Artículo 41.- Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos, cuyo propósito sea promover la innovación y el desarrollo tecnológicos, que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial, con la pequeña y mediana empresa.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, eficiente, y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como los proyectos de las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por el o los usuarios o usuarias potenciales. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En cada caso se determinará la forma y condiciones en que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que apoye el proyecto tecnológico, recuperará total o parcialmente los recursos que canalice ajustándose a la modalidad conforme a la cual participará de los beneficios que resulten de la explotación de la tecnología, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 42.- Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto, estos apoyos se sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del proyecto.

CAPITULO XIII DE LAS RELACIONES ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

Artículo 43.- La investigación científica y tecnológica que el Gobierno del Estado apoye, buscará contribuir significativamente a desarrollar un sistema de educación y de capacitación de alta calidad.

Artículo 44.- Con el objeto de integrar investigación y educación, los CI y las IES promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores y profesoras e investigadores e investigadoras, participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutorío de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

Artículo 45.- El Gobierno del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica y procurará apoyos para que la actividad de investigación de dichos individuos, contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación.

Artículo 46.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles educativos, en particular en la educación básica.

Artículo 47.- El Gobierno del Estado, a través del COQCyT, promoverá en lo conducente la creación de CI para el fomento de la investigación científica y tecnológica.

TRANSITORIOS :

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El COQCyT expedirá, dentro de un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Reglamento de la presente Ley, el Reglamento del Registro Estatal de Investigadores e Investigadoras y las Bases de Organización y Funcionamiento del Servicio de Información Científica y Tecnológica del Estado de Quintana Roo.

Artículo Tercero.- En el presupuesto de egresos del Estado se consignará la información consolidada de los recursos destinados a la investigación científica y tecnológica.

Artículo Cuarto.- El COQCyT continuará rigiendo sus actividades conforme al Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 27 extraordinario, de fecha 20 de diciembre del año de 1999, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARTHA SILVA MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

ÁNGEL MARÍN CARRILLO

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL Artículo 91 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVACIÓN, MANDO SU PUBLIQUE LA PRESENTE LEY DE FOMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA IX LEGISLATURA DEL ESTADO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL UNO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. JOSÉ LUIS PECH VARGUEZ

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MC. CECILIA ROSALÍA LORIA MARÍN